



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL No.110014003031-2022-00077 00**

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, pues revisado el escrito allegado, se observa que el apoderado no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto inadmisorio de fecha 23 de febrero de 2022, por cuanto no hay relación entre los hechos y las pretensiones presentadas en dicho escrito.

Nótese como es que en el hecho segundo de la subsanación, afirma el apoderado que *“El valor del contrato fue por la suma de (\$420.000.000.00), CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE, que se pagarían de la siguiente manera: Primer pago la suma de (\$42.000.000.00), cuarenta y dos millones de pesos mcte. para el día miércoles 23 de octubre 2019, a las ocho de la mañana en la notaria (64) sesenta y cuatro del círculo de Bogotá, fecha en la cual se firmará la presente promesa de compraventa. Segundo pago la suma de (\$200.000.000.00), doscientos millones de pesos mcte., para el día lunes 16 de diciembre 2019, producto de desembolso al PROMITENTE COMPRADOR, de un crédito de la cooperativa colombiana de crédito., el cual no se cumplió en esa fecha. Tercer pago la suma de (\$178.000.000.00), ciento setenta y ocho millones de pesos mcte., para el día 28 de enero 2020 fecha en que se firmó la escritura de compraventa, y quedo a nombre del PROMITENTE COMPRADOR (demandado), pagó que tampoco se cumplió”,* de donde se puede comprender que el valor dejado de pagar por la parte demandada es la suma de \$378.000.000, luego, en el hecho quinto se afirma que la suma adeudada es el valor de \$25.000.000.

Aunado a ello, se persigue el reconocimiento y pago de sumas de dinero que no fueron tratadas en los hechos de la subsanación, como aquellos cánones de arrendamiento por 10 meses del inmueble, y la

solicitud duplicada del reconocimiento de daños y perjuicios como se observa en los literales c). y e). de la pretensión primera.

Así las cosas, no se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90 *idem***, se **RECHAZA** la anterior demanda verbal.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 30 del 29 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952c4b089bb7886faef516c4ad6d6f523cf1474db78d1013405e1a140e15f7ed**

Documento generado en 28/03/2022 07:04:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**